

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:

«Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes, con destino á la Inspeccion del ramo de la Isla de Cuba, dotada con mil quinientas pesetas de sueldo, y tres mil de sobresueldo, y con el caracter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla. Los que deseen aspirar á la mencionada plaza, presentarán sus solicitudes en este Ministerio, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, hasta el dia primero de Setiembre, acompañadas indispensablemente del titulo de Perito Agrícola ó de Agrimensor: siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reunan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Julio de 1875.—
El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.148.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Para evitar reclamaciones y prevenir los abusos que pudieran cometerse en la recaudacion de contribuciones, ya dificultándola ya dando lugar á que se perjudiquen los intereses de los contribuyentes con la imposicion de recargos indebidos sin beneficio alguno para el Tesoro público, creo de mi deber publicar la orden de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1872, y lo acordado por la misma en Mayo último fijando reglas á que deben atenerse así los Alcaldes populares y Jueces municipales como los agentes de la recaudacion. La primera de las disposiciones citadas dice así:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Setiembre último, relativa á la forma en que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado, cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto.

Vistos los artículos 8.º, 16, 19, 20 y 21 de la instruccion de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869 y la orden de este centro directivo de 25 de Junio pasado.

Considerando que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella instruccion, para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado es necesario que recaiga providencia en la relacion de deudores á que se refiere el primero de los citados artículos y que se notifique dicha providencia por medio de papeleta firmada por quien la hubiere acordado, al mismo con-

tribuyente ó en su defecto á cualquiera individuo de su familia ó servicio, mayor de edad.

Considerando que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribucion del ejecutor encargado de la notificacion, y que cuando esta no se verifique, ni se han devengado dichos recargos, ni de exigirse al contribuyente podrian tener aplicacion legal.

Y considerando por último, que al admitirse el pago sin recargos despues de trascurrido el plazo de instruccion, no se prorroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudacion puede y debe hacer las conminaciones del apremio inmediatamente despues de extinguido y que si deja de verificarlo oportunamente la demora no debe imputarse al contribuyente sino á los agentes de la cobranza que estén obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los terminos establecidos.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que solo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado cuando haya sido notificada en forma por el comisionado ejecutor la providencia que le autorice, segun se prescribe por la mencionada instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Al propio tiempo la Direccion encarga á V. S. disponga se inserte esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma y empleados á quienes compete.»

Asimismo por la segunda se dispone en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo último, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre publicacion de los anuncios relativos á los plazos y puntos en que esté abierta la recaudacion, debiendo dar conocimiento las autoridades municipa-

les á la Administracion económica de los dias en que se abra y cierre en cada pueblo el pago de las contribuciones, igualmente que proveer á los agentes recaudadores de certificaciones que se expedirán por los Alcaldes y bajo su responsabilidad, haciendo constar en ellas el plazo durante el cual haya estado abierta la recaudacion, y la estancia del recaudador en el pueblo antes y despues del vencimiento de aquel, para que en todo caso se pueda exigir la responsabilidad correspondiente á las infracciones en que incurran tanto los recaudadores como las autoridades locales.

Y con el fin de que en ningun caso dejen de observarse estrictamente tan acertadas disposiciones que tienden á evitar la exaccion de recargos indebidos, no menos que injustificados en los expedientes de apremio que hayan de instruirse, recomiendo á las autoridades municipales vigilen el exacto cumplimiento de la instruccion y no consientan en ningun caso exaccion de recargos sin que por su orden en grado hayan sido declarados procedentes, no menos que no susciten obstáculos en la declaracion de los en que hayan incurrido los contribuyentes morosos, cuando lo soliciten los agentes ó ejecutores, ni detengan la tramitacion de los procedimientos de apremio cuando se hallen ajustados á las prescripciones legales, denunciándome cualquier abuso que se cometa, para imponer el oportuno correctivo en la esfera administrativa, y sin perjuicio de entregar á los autores á los Tribunales de justicia para que se les exija la debida responsabilidad.

La importancia del servicio de recaudacion, la necesidad de normalizarle para evitar quejas maliciosas é infundadas, no menos que indebidos perjuicios á la administracion, me obliga á dirigirme á los Señores Alcaldes,

Jueces municipales y agentes recaudadores, excitando su celo para que presten todo cuidado y diligencia en cumplir con lo que á cada uno corresponde las prescripciones que esta circular contiene, porque en ello, no solo demostrarán la preferente atención que dedican á las importantes funciones de su cargo, sino los que les inspiren los intereses de sus administrados, que confiando en su rectitud y justificación se verá á cubierto de cualquier abuso los derechos que les asisten.

Para que estas prescripciones lleguen á noticia de todos los contribuyentes, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de que el *Boletín* presente se fije en los sitios acostumbrados por espacio de ocho días, con lo que tendrá conocimiento del derecho que asiste á los interesados para evitar se les perjudique y denunciar á mi autoridad los abusos que puedan cometerse ya por no residir todo el tiempo que se anuncie los encargados de la cobranza en cada pueblo ya por exigir recargos sin las formalidades de instrucción.

Valladolid 27 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

NUM. 1.152.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
IMPUESTOS.

CIRCULAR.

Varios son los Ayuntamientos que prescindiendo de lo dispuesto en los artículos 4.º y 10 de la instrucción de 25 de Diciembre de 1873, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia en 1.º de Enero de 1874, remiten á esta Administración económica el certificado de sus presupuestos de ingresos municipales en la forma que juzgan conveniente, haciendo inútiles de este modo los trabajos que en estas oficinas se llevan á cabo para la imposición del 5 por 100 prevenido por aquella.

En su consecuencia, y como quiera que haya necesidad de proceder á reanudar aquellos trabajos, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el término de 10 días no remiten el certificado del presente año económico de 1875 á 1876 conforme á lo prevenido en los citados artículos 4.º y 10 adoptaré las medidas coercitivas con aquellos que por su morosidad posible se hagan acreedores al castigo marcado en la instrucción, debiendo hacerles presente que las certificaciones serán comprobadas con los datos que existen en la Diputación provincial; en la inteligencia que de no

resultar exactos pasarán á los Tribunales de justicia á los efectos que haya lugar.

Valladolid 27 de Julio de 1875.—Bricio M. Caramés.

NUM. 1141.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO
PARCELAS.

CIRCULAR.

Habiendo solicitado D. Bernabé Vazquez, vecino de Villanubla un terreno como pequeña parcela en el término de dicha villa al pago del Huerto de Catucho perteneciente á sus propios, que linda: por O., con era del recurrente; M., con terreno sobrante de los propios; P., Cañada de Merinas y bajada á la fuente; y N., con callejon que sirve de entrada á la era de dicho Vazquez y huerto de Félix Valentin, de tercera calidad y de cabida de dos áreas y dos centiáreas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que si alguna persona se creyere con derecho á dicho terreno pueda aducirlo en esta Administración Económica en el término de diez días á contar desde el que tuviere lugar la inserción de este anuncio.

Valladolid 24 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Joaquina Gomez Salcedo, mujer de Don Isidoro Ibañez, vecina que fué de esta ciudad, en la que murió el 22 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del mismo, comparezcan en este mi Juzgado á usar de su derecho, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo constar que en el expediente instruido con motivo de la declaración de herederos de dicha señora se han presentado con este carácter el viudo en representación de sus finados hijos Don Florentino, Don Mariano y Don Maximo Ibañez Gomez; Don Rufino Ibañez Gomez por su hecho propio y también como hijo de aquella, y el Procurador Don José Angel Rico como curador ad litem del menor

Don Rafael Ibañez Perez, nieto de la misma.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Paula Perez Cañas, natural y residente del pueblo de Renedo, de estado soltera, fallecida en el mismo el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este mi Juzgado á deducir su derecho; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose presentado en las diligencias de abintestato instruidas al efecto Prudencio Cernuda Gala, Vitor Rubio Carrion y Narciso Gallegos Perez, como maridos respectivamente de Tecla, María y Petra Perez Cañas; y Francisco, Narciso y Tiburcio Perez Cañas, hermanos de la finada.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Martin Joven Garcia, soltero, de diez y ocho años de edad, hijo legítimo de José Joven, difunto, y de Andrea Garcia, natural y residente de esta capital, en la que falleció intestado el veintinueve de Julio último, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en el expediente instruido á instancia de Andrea Garcia, madre del finado y vecina de esta ciudad, por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Petra Santos San José, mujer de Don Valentin de las Mulas Cuebas, vecina que fué de esta capital, en la que tuvo lugar el dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este mi Juzgado á deducir su derecho, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo constar que en el expediente instruido con motivo del abintestato de la Doña Petra Santos San José y á que da lugar este llamamiento, se han personado como interesados el viudo Don Valentin de las Mulas y sus hijos Doña María de la Visitacion, Doña Marcelina y Don Mariano, mayores de edad, y Doña Valentina, Doña Petra y Doña María Asuncion Santos, menores representados por su curador ad litem el Procurador Don Marcelo del Rio.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñiz.

NUM. 1.083.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jitano Rafael Ferreruela Gabarri, vecino de esta villa, casado, mayor de cincuenta años; para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de causa criminal que instruyo por la fuga de su hijo Juan Manuel, mozo correspondiente al último sorteo de quintos celebrado en esta villa para el reemplazo ordinario del ejército; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo Julio quince de mil ochocientos setenta y cinco.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Navas.

NUM. 1.102.

Estando acordada la presentación en este Juzgado de Manuel Zamorro Moreno, vecino de Cantalejo, de

Don Nicolás Tomé y Melendez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Domingo García á nombre de Paula Rojo, de esta vecindad, para litigar con Luis Pasa Diez, su convecino, en el que, seguido por los trámites legales, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. El Señor Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos é incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Domingo García, en concepto de curador adlitem de Paula Rojo Velasco, viuda y vecina de esta villa, y seguido con el Señor Promotor fiscal y los Estrados del Tribunal en rebeldía de Luis Pasa Diez, de la misma vecindad, y

1.º Resultando que con fecha trece de Marzo último acudió á este Juzgado dicho Procurador García solicitando la declaracion de pobreza de su representada Paula Rojo para litigar con Luis Pasa Diez, su convecino, en reclamacion de ciertos bienes, de cuyo incidente se le confirió traslado y al Ministerio fiscal, y solo por este fué evacuado, mediante el cual y acusacion previa en rebeldía del demandado, se declaró por decaído respecto á este, mandando que las diligencias ulteriores relativas al mismo se entendieran con los Estrados del Juzgado.

2.º Resultando de la prueba testifical articulada por el demandante y en debida forma practicada que la Paula no cuenta para vivir más que el escaso producto de una viña de quinientas cepas y los que se proporcionan en las labores propias de su sexo, que no excederán de dos á tres reales diarios.

3.º Resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa que la Paula no figura en el amillaramiento ni padron de riqueza.

1.º Considerando que la cantidad á que ascienden los productos de la viña y rendimientos del jornal que gana la Paula en las ocupaciones de su sexo, no excede del doble de un bracero en esta localidad.

2.º Considerando que segun lo relacionado es visto que la peticionaria se halla comprendida en los casos segundo y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siéndola otor-

oficio cribero, que con su mujer é hijos debe encontrarse ejerciendo su oficio en la provincia de Valladolid y pueblos próximos al Arrabal de Portillo, con objeto de que tenga efecto una diligencia en causa que al mismo y otros se sigue por sustraccion violenta de una obligacion á Isidro Guedan Martin, vecino de Sebaleos, el Sr. D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y partido, ha acordado por providencia de hoy, visto su ignorado paradero, se le cite por la presente, á fin de que dentro de quinto dia siguiente al de su insercion en el *Boletin oficial* de dicha provincia, concurre á este Juzgado de nueve de la mañana á una de la tarde; prevenido que tiene obligacion de concurrir á dicho llamamiento, bajo la multa y penas de la ley.

Sepúlveda diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—P. S. O., El Escribano Secretario Francisco de Pedro.

NUM. 1.144.

PRESIDENCIA
de la Audiencia de Valladolid.

Secretaría

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

•Ilmo. Sr.: A fin de llevar á cumplida ejecucion lo dispuesto en el Real decreto de 12 del actual, estableciendo la forma de habilitar para el desempeño de las Escribanías de actuaciones que han vacado desde la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y de las que vaquen en lo sucesivo hasta la definitiva organizacion de este servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que dentro del preciso término de un mes, los Jueces de primera instancia que egercen sus cargos en el distrito de esa Audiencia eleven á este Ministerio por conducto de V. S. una relacion en que con toda claridad y con la debida separacion se consignen los particulares siguientes:

—Primero. El número de Escribanías de actuaciones que conforme á las disposiciones anteriores á la ley provisional citada correspondia á cada Juzgado.—Segundo. El número de Escribanos de actuaciones que desempeñan sus cargos en propiedad, expresando sus nombres, la fecha de su nombramiento, autoridad que lo hizo y si á la vez son Notarios.—Tercero. El número de Escribanías de actuaciones servidas por sus títulos haciendo mencion del nombre y cir-

cunstancias de estos y de los propietarios de los oficios y tambien de la fecha del nombramiento de los primeros y autoridad de que emanan.—Cuarto. Escribanías de actuaciones que estan vacantes y no servidas, con expresion de la causa por que vacaron.—Quinto. Escribanías de actuaciones vacantes y que se hallan servidas por habilitados, haciendo mérito de los nombres de estos, sus condiciones fecha en que fueron nombrados y por qué autoridad.—Y sexto. Escribanos de actuaciones que desempeñan la Secretaría del Juzgado, haciendo tambien mencion el Juez Decano de primera instancia donde haya mas de uno, de si existe ó no repartidor de negocios Civiles, y en caso afirmativo en virtud de qué nombramiento y qué condiciones reúne el nombrado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.

Cuya Real orden se inserta por acuerdo de dicho Sr. Presidente en los *Boletines oficiales* para el exacto cumplimiento de la misma y del Decreto en ella mencionado por los Jueces de primera instancia de este distrito, quienes acusarán el recibo de la circular á esta superioridad tan luego como llegue á su poder el periódico en que se publique.

Valladolid 26 de Julio de 1875.—Baltasar Barona.

NUM. 1.158

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villalon á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente instruido á instancia de Petronilo Ramos Mendez, vecino de esta villa, representado por el Procurador habilitado D. Pantaleon Gonzalez, con el objeto de conseguir se le declare pobre para litigar en tal concepto contra los herederos del finado D. Pedro Criado, vecino que fué de esta villa, por quienes han sido parte los Extrados de este Juzgado en su rebeldía.

Resultando que el Procurador D. Pantaleon Gonzalez, en nombre de Petronilo Ramos, dedujo incidente de pobreza para litigar en su dia en tal concepto contra D. Sebastian, D. Justo y D. Nicolás Criado y demás herederos de D. Pedro Criado, en reclamacion de cantidades que este le adeudaba.

Resultando que conferido traslado á los demandados y al Promotor Fiscal, no le evacuaron los primeros y declarada su rebeldía les fueron señalados los Extrados del Juzgado para las sucesivas diligencias, limitándose aquel funcionario á exponer se accediera á la pretension si de las pruebas aparecia confirmada la cualidad de pobreza.

Resultando de las pruebas suministradas por el actor que los bienes de que es poseedor no producen lo bastante á librar su subsistencia, confirmando esto mismo la contribucion de seis pesetas y céntimos que por ella satisface.

Considerando que los bienes de que depende Petronilo Ramos, no producen el doble jornal de un bracero en esta localidad aun computados con su trabajo personal, debiendo por lo mismo ser declarado pobre en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el expresado artículo, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y demás aplicables de la propia ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Petronilo Ramos Mendez, vecino de esta villa, sin perjuicio de que en su dia se tengan presentes los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil, sacándose previamente testimonio de esta sentencia que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia para cumplir lo que dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en auto celebrando audiencia pública en Villalon hoy diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original obrante en el expediente de su razon, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun está acordado, instruyo el presente testimonio que signo y firmo en Villalon á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin de la Riva.

gable por lo tanto la defensa por pobre con los beneficios que como tal concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Visto los citados artículos y el mil ciento noventa del mismo cuerpo de derecho.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á Paula Rojo Velasco para litigar con Luis Pasa Díez, mandando que se le ayude y defienda como tal en el papel de su clase, y sin exigirla derechos, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades que establecen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley. Pues por esta mi sentencia que, además de notificarse á las partes y á los Estrados y hacerse notoria en la forma prevenida en el Código de procedimiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio con comunicacion atenta al Señor Gobernador civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Timoteo Fernandez de la Auja.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Señor Don Timoteo Fernandez de la Auja, juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano, certifico.—Ante mí: Nicolás Tomé.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente concuerda con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito á que me remito. Y en virtud de lo mandado firmo el presente en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Nicolás Tomé.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.151.

Don Nicolás Marbán Carmona, Alcalde popular de esta villa de Tiedra.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el padron ó sea el cuaderno de liquidaciones y amillaramiento de la ganadería existente en el término jurisdiccional del mismo y por acuerdo de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad y su Casa Consistorial por término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* al siguiente día.

Igualmente habiéndose practicado por la misma el repartimiento individual de la Contribucion Ter-

ritorial de los cupos que á la misma han correspondido por dicha contribucion y recargo en el año económico que da principio en 1.º de Julio del corriente y termina en 30 de Junio de 1876, he dispuesto se halle de manifiesto al público en el referido local por término de ocho dias contados desde la citada fecha, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Tiedra 10 de Julio de 1875.—El Alcalde, Nicolás Marbán—El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE VALLADOLID.

En la mañana de 22 de Junio último, ha habido un suceso de tal importancia para la agricultura de Castilla que merece ser conocido por la Junta. D. Agustin Eyries, acreditado agricultor que hace tiempo reside en esta provincia, organizó un ensayo de la nueva segadora de Wood, que tuvo lugar en las heredades que D. Cándido Gonzalez posee en las cercanías de esta Capital próximas al ex-convento de Prado.

La ocasion de dar á conocer esta máquina es muy oportuna. La mayor parte de la juventud está alistada en el ejército, quedando muy pocos hombres vigorosos que dedicarse puedan á la siega con hoces en las abrasadas llanuras de Castilla.

De esta situacion anormal ha surgido la carestía de los jornales y que los segadores hayan tenido otras exigencias á que no siempre han podido acceder los labradores agoviados como estan por tantos tributos en un año de mala cosecha y á tan bajos precios los cereales que no remuneran al labrador sus penosos sacrificios.

Si se ha de dominar esta crisis porque atraviesa la agricultura, será por la terminacion de la guerra civil que nos aniquila, devolviendo la seguridad de que en el día carecen la propiedad y los moradores de los campos, y por la aplicacion á la agricultura de instrumentos y máquinas que abaraten el cultivo y aumenten la produccion. Esta necesidad de aplicar nuevas máquinas á la agricultura con especialidad á la recoleccion de cereales, es tan universalmente reconocida que nuestra celosa Diputacion provincial ha ofrecido premios hasta de 10.000 pesetas al inventor de máquinas para trillar y velar con más prontitud y eco-

nomia que por los medios hasta ahora conocidos y usados.

El Sr. Gobernador civil siempre deferente con la Junta, delegó en mí la Presidencia de este certamen agrícola y ante una concurrencia tan numerosa como ilustrada, la máquina de Wood tirada por un par de mulas, segó con tal perfeccion que satisfizo los deseos de los más exigentes, apesar de que la mies estaba muy clara y baja. La máquina que ha funcionado en este ensayo siega toda la senara de su dueño D. Bonifacio Oviedo, manejada fácilmente por uno de sus mozos de labranza en cuyas heredades pueden verla trabajar los que duden de nuestras afirmaciones ó deseen estudiarla con el debido detenimiento.

Las máquinas segadoras de Wood que expende el Sr. Eyries, son de las más perfeccionadas que hasta ahora hemos visto, siegan y forman la gavilla necesitando para este trabajo dos obreros y acaso baste con uno cuando esté familiarizado el manejo de la máquina.

Exige del conductor de la máquina más bien atencion y cuidado que fuerza y es manejable por la mayor parte de las personas habituadas á dirigir con destreza un carro ó un arado. La traccion ó trabajo de los animales que tiran de la segadora me parece menor que si arasen en un barbecho y sin dificultad puede segar el ganado tantas horas al día con la segadora de Wood cuantas trabajen en la arada de Mayo.

No encuentra dificultades en sustituir para la siega los bueyes á las mulas y si bien el trabajo será menor, y si un par de mulas siega seis hectáreas al día, los bueyes segarían cuatro en igual número de horas cuyo trabajo es suficiente para la mayor parte de las labranzas de esta provincia, siendo fácil aumentarle relevando el ganado.

La máquina segadora que ha funcionado á nuestra presencia está ya bastante perfeccionada y ejecuta con esmero el trabajo á que se la destina. Los motivos que retarden su generalizacion en nuestra provincia, dependen de diversas causas ajenas á su construccion, las unas pasajeras y otras permanentes, como son la falta de costumbre de manejarlas, el empobrecimiento de nuestra agricultura, la excesiva subdivision de la propiedad y cultivo y el ser algunos terrenos muy pendientes ó pedregosos que ocasionan frecuentes averías y entorpecimientos en la máquina.

Tal es la impresion que me ha causado al ver segar á la máquina de Wood y espero que servirá de tema para las sesiones de la Junta las ventajas que reporta á nuestra agricultura el sustituir para la

siega la máquina á la hoz, en cuya discusion tomarán parte otros labradores más experimentados.

Caserío de Valimon 1.º de Julio de 1875.—El Comisario Presidente, Eusebio Alonso Pesquera.

ACADEMIA PROVINCIAL de Bellas Artes de Valladolid.

CONCURSO A PREMIOS PARA EL AÑO
DE 1875.

1.º Serán admitidas todas las obras originales de Bellas Artes y aplicaciones del Arte á la industria, ya se presenten como trabajos completos, ó ya como estudios, bocetos ó proyectos, siempre que sean dignas de figurar en Exposicion pública á juicio del Tribunal que nombrará al efecto la Academia, y que sus autores sean ó hayan sido discípulos de esta Escuela de Bellas Artes.

2.º Se adjudicarán tres premios y tres Accésits consistentes en obras artísticas ó instrumentos de trabajo.

3.º El Tribunal se compondrá de siete individuos de esta Academia y se invitará á la Excm. Diputacion Provincial y Excelentísimo Ayuntamiento para que si gustan nombren además un individuo de su seno.

4.º Las obras se presentarán del 5 al 10 de Setiembre del presente año en la Secretaría de la Academia. Estas no irán firmadas, llevando en su lugar, un lema igual al escrito en el sobre de un pliego cerrado, en el que se expresará el pueblo de su naturaleza y residencia del interesado, el año ó años que hubiesen cursado en esta Escuela, los premios que hayan obtenido y el asunto y dimensiones de la obra presentada.

5.º Todos los trabajos admitidos por el Tribunal se expondrán al público en la época que aquel designe, pero cuidando de que estén ya expuestos y juzgados el día de la Sesion pública del presente año en que se entregarán los premios á los interesados.

El Excmo. Ayuntamiento ha consignado ya en sus Presupuestos la partida correspondiente, y se espera que la Excm. Diputacion que está invitada en igual sentido, contribuya tambien por su parte al propio objeto.

Valladolid 1.º de Julio de 1875.—El Presidente, Nemesio Lopez.—El Secretario General, Antonio Iturralde.